

Reforma Constitucional sobre Propiedad e Inexpropiabilidad de los Fondos de Pensiones

Boletín 14.921-07

Juan Ignacio Gómez

Contenido

- Posee un artículo único, el cual prescribe:
- Forma de financiar las prestaciones de seguridad social;
- Destino de las cotizaciones obligatorias; y
- Propiedad e inexpropiabilidad.

Sistema de Capitalización Individual y Propiedad de los Fondos

¿Qué es la capitalización individual?

Ahorro

- Cada mes, el trabajador deposita un porcentaje **de su remuneración, sueldo o ingreso imponible**, en una cuenta individual en una AFP.

Inversión

- El capital del trabajador es invertido por la AFP para incrementar el ahorro mediante la rentabilidad.

Pensiones

- Las diversas pensiones del DL N°3.500 **se derivan de la capitalización individual** (tal como señala su artículo 1º del DL N°3.500).

¿Por qué hay propiedad sobre los fondos de pensiones?

- Por un hecho simple: **el ahorro previsional proviene del patrimonio del trabajador.**
- De lo anterior, se sigue que el ahorro previsional **está amparado por el Derecho de Propiedad**, en toda su amplitud (en su propiedad y en los atributos o facultades esenciales del dominio).

Observaciones al boletín 14.921-07

El párrafo primero (propuesto) genera muchas dudas en su lectura

“Las prestaciones de seguridad social se financiarán con aportes fiscales y cotizaciones obligatorias, en la forma y condiciones que establezca la ley. Los fondos originados en las cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales. Para estos efectos, también se entenderán dentro de los fines previsionales la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.”

El párrafo segundo parece dar a entender que la capitalización individual no es parte de la seguridad social

“Sin perjuicio de los componentes propios de la seguridad social que integren el sistema, se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros provenientes de la capitalización individual, sin que la ley pueda expropiar dichos ahorros.”

¿Cuál es el alcance de la garantía de propiedad?

“se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros provenientes de la capitalización individual”

- Recordar que el N°18 del art. 19 no es susceptible de recurso de protección. Entonces, ¿cuál es la forma de garantizar la propiedad?
- Posible lectura: ¿norma programática que determina futuras reformas?

Sin embargo, el proyecto no aborda el verdadero problema

- No tiene sentido jurídico garantizar una propiedad que ya está protegida por el derecho de propiedad; y
- La expropiación de los fondos no es un problema real, por las reglas de expropiación actualmente vigentes.

El verdadero riesgo es la expropiación regulatoria

- Para resguardar la propiedad, no basta con la garantía sobre el ahorro previsional;
- Debe asegurarse, también, respecto de todos los atributos del dominio: uso, goce y disposición (STC 334, caso “Rentas Vitalicias”[2001]).

Limitaciones al Derecho de Propiedad

- Art. 19 N°24 asegura la propiedad sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales;
- Corresponde a la ley establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella;
- **Y las limitaciones y obligaciones que se deriven de su función social (rol del DL N°3.500).**

Sin embargo, el límite a los derechos no es absoluto

- Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
- N°26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.**

Entonces, ¿cuál es la verdadera garantía para asegurar la propiedad de los ahorros previsionales?

- Un sistema de pensiones que garantice no solo la propiedad del *stock*, sino también del *flujo*.
- Es decir: no debe perderse la “cadena de propiedad”, esto es, **que el aporte del trabajador sea, siempre, del trabajador.**

Conclusiones

- En general, el proyecto adolece de una deficiente técnica legislativa: en general, es poco claro en qué es lo que prescribe.
- Contiene materias (en el párrafo primero) que no tratan sobre propiedad e inexpropiabilidad y no queda claro su fin.

Conclusiones

- Las soluciones que propone el Gobierno no son consistentes con el problema que busca solucionar (principalmente, expropiación);
- Se necesita una mirada de largo plazo, que entregue garantías constitucionales sobre principios que aseguren la propiedad de los fondos.

Reforma Constitucional sobre Propiedad e Inexpropiabilidad de los Fondos de Pensiones

Boletín 14.921-07

Juan Ignacio Gómez